



### Número de expediente:

RR/1206/2023.



### Sujeto Obligado:

Secretaría de Investigación  
Científica y Desarrollo  
Tecnológico de la Universidad  
Autónoma de Nuevo León.



### ¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Acta o documento equivalente mediante el cual el Comité Técnico aprobó los proyectos de PAICYT, correspondiente a los años 2010 al 2023.



### Fecha de la Sesión

21 de febrero de 2024.



### ¿Porqué se inconformó el Particular?

La declaración de inexistencia de información.



### ¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Que no existe la información.



### ¿Cómo resolvió el Pleno?

Se **SOBRESEE** el procedimiento de mérito toda vez que el sujeto obligado modificó el acto; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.



Recurso de Revisión número: **RR/1206/2023**.  
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva**.  
 Sujeto Obligado: **Secretaría de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico de la Universidad Autónoma de Nuevo León**.  
 Consejera Ponente: **Licenciada María Teresa Treviño Fernández**.

Monterrey, Nuevo León, a **21-veintiuno de febrero de 2023-dos mil veintitrés**.

**Resolución** de los autos que integran el expediente **RR/1206/2023**, en la que se **sobresee** el procedimiento de mérito, ante la modificación del acto, por parte del sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**VISTOS** en particular el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; asimismo, y previo abordar el estudio de la cuestión planteada, se inserta un breve glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta determinación, en aras de su claridad y precisión:

<b>Instituto de Transparencia</b>	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>Constitución Política Mexicana, Carta Magna.</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución del Estado.</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
<b>INAI</b>	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>La Plataforma</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
<b>- Universidad - UANL</b>	Secretaría de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

**RESULTANDO**

**PRIMERO. Presentación de solicitud de información al sujeto obligado.** El 26-veintiséis de julio de 2023-dos mil veintitrés, la promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado.** El 09-nueve de agosto de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información de la particular.

**TERCERO. Interposición del recurso de revisión.** El 10-diez de agosto de 2023-dos mil veintitrés, la particular interpuso recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta brindada, asignándose el número de expediente **RR/1206/2023**.

**CUARTO. Admisión de recurso de revisión.** El 17-dieciséis de agosto de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige.

**QUINTO. Oposición al recurso de revisión.** El 31-treinta y uno de agosto de 2023-dos mil veintitrés, se hizo constar que el sujeto obligado, compareció en tiempo y forma a rendir el informe justificado requerido en autos y se ordenó dar vista a la particular de éste y sus anexos, para que dentro del plazo legal establecido presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que haya comparecido a realizar lo propio, no obstante de encontrarse debidamente notificada para ello.

**SEXTO. Audiencia de conciliación.** Mediante auto del 13-trece de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, se señaló hora y fecha para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, en virtud de la incomparecencia del particular.

**SÉPTIMO. Calificación de pruebas.** El 05-cinco de octubre de 2023-

dos mil veintitrés, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y al no advertirse que requieran desahogo especial, se concedió un término de 03-tres días, a fin de que formularan sus alegatos.

En ese sentido, se tuvo al sujeto obligado formulando en tiempo y forma los alegatos de su intención; sin que de autos se desprenda que comparecieran a efectuar lo propio la parte recurrente.

**OCTAVO. Cierre de Instrucción y estado de resolución.** El 15-quince de febrero del año en curso, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometién dose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia de este órgano garante.** Este Instituto de Transparencia, es competente para conocer del presente asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia.** Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la consejera ponente, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado.

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

**TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada.** Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó la recurrente, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

#### **A. Solicitud**

Al respecto, la particular presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

*“Solicito copia del acta o documento equivalente, mediante el cual el COMITÉ TÉCNICO, aprobó los proyectos de PAICYT, correspondientes por año, del 2010 al 2022, en su caso 2023.”*

#### **B. Respuesta**

En respuesta, el sujeto obligado le informó a la particular lo siguiente:

*“Se le informa que, respecto a su solicitud y de acuerdo a lo manifestado por la Secretaría de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico de esta Máxima Casa de Estudios, la información ha sido verificada y no existe un acta o documento, los proyectos se aprueban en forma individual en base a los requisitos de cada convocatoria, además de las propuestas recibidas, los trabajos variables a ejecutarse y al presupuesto de cada año.”*

**C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por la particular, desahogo de vista y alegatos)**

##### **(a) Acto recurrido**

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó en suplenia de la queja que la inconformidad de la recurrente es **la declaración de inexistencia de información**, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

##### **(b) Motivos de inconformidad**

Como motivos de inconformidad, la recurrente señaló lo siguiente:

*“Con fundamento en el artículo 168 de la ley de transparencia vigente en el estado de nuevo león, se advierte que el sujeto obligado, realizó una entrega de información incompleta; así como que la misma no corresponda con lo solicitado; además de ser puesta a disposición en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante; y finalmente se observa la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta. Lo anterior, toda vez que se limita a señalar que los proyectos son aprobados de manera individual, es decir, existe un acto llevado a cabo por el Comité en cuestión, y todo acto, deberá quedar registrado o documentado, en este caso la resolución mediante la cual aprueban dicho apoyo. Sirva de referencia lo señalado en el artículo 3 fracción XX de la Ley local en la materia: Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; Aunado a lo anterior, cabe señalar que dicha respuesta trasgrede lo señalado en los artículos 18, 19, y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, toda vez que, se advierte que todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones deberá quedar registrado, y en su caso fundar y motivar cuando este no se realice, situación que en el caso que nos ocupa no ocurrió. Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia. Artículo 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones. Solicito tenerme por presentado dicho recurso.” (Sic).*

### **(c) Pruebas aportadas por la particular**

La promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) **Documental:** Consistente en la impresión de las constancias electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239, fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas

obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

#### **(d) Desahogo de vista**

La particular fue omisa en desahogar la vista que le fue otorgada respecto del informe justificado rendido por el sujeto obligado, no obstante de encontrarse debidamente notificada para ello.

#### **D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)**

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que, dentro de autos, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma el informe justificado requerido en autos.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado, manifestó medularmente, lo siguiente:

#### **(a) Defensas**

Reiteró los términos de su respuesta y exhibió el acta de búsqueda de la información donde el sujeto obligado decretó la inexistencia, así como el acta del Comité de Transparencia donde confirmó la misma.

#### **(b) Pruebas del sujeto obligado**

El sujeto obligado, allegó los siguientes medios de prueba:

- **Documental Pública:** consistente en la copia certificada de la escritura pública número 7,695-siete mil seiscientos noventa y cinco, de fecha 03-tres de septiembre de 2019-dos mil diecinueve.

- **Documental Pública:** consistente en el Acta circunstanciada de búsqueda de la información, emitida por la Coordinadora de la Dirección de Investigación de la Universidad Autónoma de Nuevo León.
- **Documental:** consistente en el Acta de Sesión del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de Nuevo León, de fecha 25-veinticinco de agosto de 2023-dos mil veintitrés, relativa a la confirmación de la inexistencia de la información

Elementos de convicción, a los que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley que rige el presente asunto, por así disponerlo ésta última en su numeral 175 fracción V.

### (c) Alegatos

En fecha 16-dieiciséis de octubre de 2023-dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado formulando en tiempo y forma los alegatos de su intención, donde reiteró los términos de su respuesta e informe justificado.

Por otro lado, la particular fue omisa en formular los alegatos de su intención.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resultan procedentes o no el recurso de revisión de mérito.

### E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, esta Ponencia determina, **sobreseer** el recurso de revisión, debido a los siguientes razonamientos:

En primer lugar, se tiene que la particular requirió al sujeto obligado la siguiente solicitud de información:

*“Solicito copia del acta o documento equivalente, mediante el cual el COMITÉ TÉCNICO, aprobó los proyectos de PAICYT, correspondientes por año, del 2010 al 2022, en su caso 2023.”*

Al dar respuesta a dicha solicitud, el sujeto obligado señaló lo

siguiente:

*“Se le informa que, respecto a su solicitud y de acuerdo a lo manifestado por la Secretaría de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico de esta Máxima Casa de Estudios, la información ha sido verificada y no existe un acta o documento, los proyectos se aprueban en forma individual en base a los requisitos de cada convocatoria, además de las propuestas recibidas, los trabajos variables a ejecutarse y al presupuesto de cada año.”*

Inconforme con la respuesta brindada, se tuvo a la parte recurrente señalando como acto recurrido **la declaración de inexistencia de información**.

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe justificado reiteró los términos de su respuesta y exhibió el acta de búsqueda de la información donde el sujeto obligado decretó la inexistencia, así como el acta del Comité de Transparencia donde confirmó la misma.

En la inteligencia de que no se ilustran las actas mencionadas con el fin de evitar una resolución extensa, aunado a que la particular ya tiene conocimiento de éstas, toda vez que durante el procedimiento se le corrió traslado.

Lo anterior se considera una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, lo cual conlleva a la declaración de **inexistencia** de la información solicitada, según el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su criterio 14/2017.<sup>1</sup>

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Por lo tanto, tomando en cuenta la declaración de inexistencia que

---

<sup>1</sup> **Inexistencia.** La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

formula el sujeto obligado, resulta necesario traer a la vista lo dispuesto en los artículos 163 fracción II y 164, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>2</sup>, numerales que establecen que cuando la información requerida a los sujetos obligados no se encuentre en sus archivos, el Comité de Transparencia deberá expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y se señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

El sujeto obligado al haber determinado la inexistencia de la documentación de interés de la particular debió realizar a través de su Comité de Transparencia las siguientes gestiones:

- Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.
- Expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia que contengan los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- De ser posible, ordenar que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa

<sup>2</sup> Artículo 163. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia: I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento; III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. Artículo 164. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

- Finalmente, notificar al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Por otra parte, en caso de que la inexistencia haya derivado de no haber ejercido alguna facultad, competencia o función, igualmente debió justificar dicha causa, de una manera **fundada y motivada**, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.<sup>3</sup>

En consecuencia, la inexistencia comunicada a la particular por el sujeto obligado debió haber sido confirmada por el Comité de Transparencia correspondiente, a través de una resolución, debiendo contener esta, los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, situación que aconteció en la especie, en atención a los motivos que, a continuación, se expondrán:

En ese sentido, se tiene que, al realizar las manifestaciones el sujeto obligado expuso la forma en que dio cumplimiento a los artículos 163 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, lo cual, se expondrá a continuación, de manera detallada.

- **Artículo 163. (...) I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; (...)**

En cuanto a este punto, se tiene que el sujeto obligado expuso que, la información fue atendida y solicitada a la Secretaría de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico de la Universidad Autónoma de Nuevo

---

<sup>33</sup> "Artículo 19. (...) En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

León, ubicada en Manuel L. Barragán 4904 en Monterrey, Nuevo León, C.P. 64290, y se comunicó la inexistencia de la información solicitada.

(No se insertan imágenes a fin de evitar una resolución extensa, además, la particular ya tiene conocimiento del acta al habersele corrido traslado de esta).

En cuanto a:

- **Artículo 163. (...) II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento; (...)**

En lo que respecta este punto, el sujeto obligado atendió de forma puntual dicha fracción, ya que señaló que para efectos de justificar la inexistencia de la información se emitió un acta circunstanciada de búsqueda, en la cual, se documentó el proceso de búsqueda en las instalaciones del sujeto obligado el día 24-veinticuatro de agosto de 2023-dos mil veintitrés.

Declaración de inexistencia, que fue confirmada mediante resolución emitida por el Comité de Transparencia el 25-veinticinco de agosto del mismo año.

En lo que refiere a:

- **Artículo 163. (...) III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; (...)**

En cuanto a este punto, se cumple con dicha disposición, puesto que en el acta se expresó que la información no puede ser generada o repuesta, en virtud de que, no se cuenta con actas o documentos equivalentes mediante el cual el Comité Técnico aprobó los proyectos pertenecientes al Programa de Apoyo a la Investigación científica y Tecnológica (PAICYT) en

las anualidades del 2010 al 2023, y por consecuencia, resulta materialmente imposible entregar la información que no se generó.

Esto último, ya que, como expresa el sujeto obligado, el Comité Técnico al término de las evaluaciones no genera un acta o documento en el que conste la aprobación o rechazo de los proyectos, ya que funciona a través de sesiones colegiadas y, una vez finalizadas éstas, se emite un listado de los proyectos admitidos, los cuales, son publicados por la Dirección de Investigación, sin que genera las actas de las sesiones correspondientes.

Por lo cual, se considera que el sujeto obligado no tiene la obligación de generar o reponer dicha información.

En cuanto a:

- **Artículo 163. (...) IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.**

Se advierte que se ordenó dar vista a su Órgano Interno de Control, para los efectos legales correspondientes.

Luego, una vez analizada por esta Ponencia el acta circunstanciada de la búsqueda del sujeto obligado se desprende que este utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, en el cual señaló las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, tal y como se muestra a continuación:

**Circunstancias de tiempo:** El sujeto obligado señaló que se hizo una búsqueda efectiva el día 24-veinticuatro de agosto de 2023-dos mil veintitrés, en un horario desde las 09:00-nueve horas hasta las 18:30-dieciocho horas con treinta minutos.

**Circunstancias de modo:** El sujeto obligado expresó haber efectuado, una búsqueda física en un archivero de 03-tres cajones, donde refiere se guardan los expedientes administrativos buscando en cada una de las carpetas, así como también se hizo una búsqueda electrónica en un equipo de cómputo en cada uno de los archivos.

**Circunstancias de lugar:** El sujeto obligado señaló que la búsqueda se efectuó en la Secretaría de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico de la Universidad Autónoma de Nuevo León, ubicada en Manuel L. Barragán 4904 en Monterrey, Nuevo León, C.P. 64290.

Pues bien, del acta de circunstancia se desprende que la autoridad detalló los tiempos en los que efectuó la búsqueda, así como los archivos en los que procedió a realizar la búsqueda.

De igual forma, el sujeto obligado señaló el día y la hora en la que procedió a efectuar la búsqueda y el método de búsqueda y el criterio utilizado para la búsqueda.

Todo lo anterior, sin obtener resultados, por lo cual, el Comité de Transparencia del sujeto obligado, procedió a confirmar la inexistencia de la información peticionada a través del acta correspondiente.

Debido a lo previamente expuesto, se considera que el sujeto obligado declaró la inexistencia de la información siguiendo los parámetros establecidos por los artículos 163 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Además, es de destacar que el sujeto obligado dio vista a su Órgano Interno de Control, quien es la autoridad que se encuentra encargada de imponer sanciones a los servidores públicos que incurran en responsabilidades administrativas, en los términos de las disposiciones aplicables, así como las demás que la Ley General de Responsabilidades Administrativas les confiera a las autoridades substanciadoras y a las autoridades resolutoras de los Órganos Internos de Control.

Debido a lo previamente expuesto se considera que durante la substanciación del procedimiento el sujeto obligado modificó su respuesta inicial, esto al allegar los documentos de los que se desprenden la búsqueda efectuada en los archivos correspondientes, la cual cumple con los términos establecidos por los artículos 163 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por lo tanto, resulta evidente que el acto recurrido que reclamó la parte recurrente, y dio origen al presente recurso, fue modificado, toda vez que el sujeto obligado, durante la sustanciación del actual asunto, atendió lo correspondiente a la solicitud de información de la particular, decretando la inexistencia de ésta, utilizando así los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por la particular y la respuesta proporcionada.

A fin de otorgar sustento legal a lo expresado con antelación, se procede a invocar el siguiente criterio número 2/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), anteriormente denominado Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI); mismo que en su rubro dice: **“Criterio 2/17 Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.”**

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Aunado a la anterior, es imperante señalar que analizando las constancias que integran el presente asunto, se advierte que, se ordenó dar vista a la parte actora de las manifestaciones y anexos allegados por el sujeto obligado, corriéndole traslado de dichas constancias.

Vista que se ordenó mediante una notificación personal dirigida a la particular y que se materializó a través del medio señalado por la promovente para oír y recibir notificaciones al interponer su recurso de revisión.

En consecuencia, se colige que la recurrente ya tiene en su posesión los documentos en los que constan las medidas realizadas por el sujeto

obligado a fin de localizar la información solicitada y estos no fueron objetados, por lo que, se advierte que el sujeto obligado cumplió con su deber de dar atención a la solicitud de información que le fue presentada en términos del artículo 6 de nuestra Constitución Mexicana.

En tal virtud, ante la modificación del acto recurrido, el actual asunto ha quedado **sin materia**; por lo tanto, se decreta que, en el caso en estudio, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado<sup>4</sup>.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

**CUARTO.** Con fundamento en los artículos 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción I, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, esta Ponencia, estima procedente **SOBRESEER** el recurso de revisión interpuesto en contra de la **SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN**, con fundamento en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción I, 178 y demás relativos de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto en contra de la **SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN**, lo anterior, de conformidad con los lineamientos establecidos en el considerando tercero de la actual resolución.

**SEGUNDO.** - De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.**

**En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.**

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **21-veintiuno de febrero de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ. CONSEJERA VOCAL. LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA. CONSEJERA PRESIDENTA. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ. CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA. CONSEJERA VOCAL. LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ. ENCARGADO DE DESPACHO. RÚBRICAS.**

---

<sup>4</sup>[http://www.hcni.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_del\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/)